

- tamente en él con intervencion del curador (art. 603). Art. **606**
- Inventario solemne.** Hecho por el tutor no se admite á este á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni despues de la mayor edad de este, y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. Art. **607**
- El formado por el tutor no hace fé contra un tercero. Art. **608**
- Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en él, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oido el tutor, determinará en justicia. Art. **609**
- Lo será en los casos siguientes:
- 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
- 2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066 (V. CONCURSO en dichos artículos):
- 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
- 4º Siempre que la hacienda pública ó

los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia:

5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713 (V. INTESTADO en el primero ó INTERVENTOR en el segundo). Art. **3978**

Inventario solemne. Se formará segun disponga el Código de procedimientos. Artículo. **3979**

Investigacion. Se prohíbe absolutamente la de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta tanto en favor como en contra del hijo. Art. **370**

Islas. Las que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del gobierno. Art. **898**

— *Las que se formen en los rios navegables y aun en los flotables, son del dominio público.* Art. **899**

— Las que se formen en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo. Art. **900**

J

Jardines ó corrales. En sus paredes divisorias se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el artículo. **1102**

Jefe. El de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional debe dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el artículo. **145**

Jornal. Se llama así la retribucion diaria que se da al que presta un servicio á otro dia por dia. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. **2577**

— Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero. Art. **2585**

Jornalero. Está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art. **2578**

— La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato. Art. **2579**

Jornalero. A falta del convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Artículo. **2580**

— El ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa. V. SERVICIO POR JORNAL en el artículo. **2581**

— Si este ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. . **2582**

— Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal. Art. **2583**

— Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. Art. **2584**

— El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por

esto pueda pedirse indemnizacion. Artículo..... 2586

Jornalero. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya. Art. 2587

Juego. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1º En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

2º Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido. Art..... 2904

Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida. Art..... 2905

Juego lícito. Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Art..... 2902

Si para eludir la disposición del artículo anterior se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal. Art..... 2903

Juego prohibido. La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido. Art..... 2900

Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes. Art. 2901

Juego y apuesta. Son contratos aleatorios. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. 2830

Juez. No puede revocar el consentimiento que haya dado para el matrimonio de los menores de 21 años. V. MATRIMONIO y CONSENTIMIENTO en el art..... 171

El de 1ª instancia califica los impedimentos para el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art..... 177

Puede conceder ó negar á la mujer, licencia para contraer ó litigar dentro de 15 dias oyendo en audiencia verbal al marido,

si estando este presente rehusa concederla. V. LICENCIA en el art..... 209

Juez. Podrá conceder la autorizacion á la mujer para contraer ó litigar, cuando estando el marido presente rehusa concederla, y citado segunda vez para oirlo no concurriere. V. MARIDO en el art..... 210

Queda á su arbitrio conceder á la mujer licencia para contraer ó litigar si hubiere motivo para ello en caso de ausencia del marido. V. MARIDO en el art. 211

Repartirá el importe de los alimentos cuando fueren varios los que deben darlos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, con proporcion á sus haberes. V. ALIMENTOS en el art..... 226

Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion. V. ALIMENTOS en el art..... 227

Debe nombrar un tutor interino al menor, cuando la persona que en su nombre pide la aseguracion de los alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio. V. ALIMENTOS en el art..... 231

Con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, cuando la necesidad del alimentista proviene de mala conducta. V. ALIMENTOS en el art..... 236

Puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso, cuando el cónyuge que lo intenta por causa de adulterio es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. V. DIVORCIO en el art..... 245

Presentada la solicitud sobre divorcio convencional, deberá citar á los cónyuges á una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 250

Si no logra la concordia entre los cónyuges debe aprobar el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 250

Solo á peticion de alguno de los cónyuges, pasados tres meses despues de verificada la segunda junta, citará otra en que

exhortará á los cónyuges de nuevo á la reunion, y si esta no se lograre dejará pasar aun otros tres meses. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 251

Juez. Decretará la separacion de los cónyuges, siempre que le conste que estos quieren separarse libremente; que está vencido el segundo plazo, y que alguno de los cónyuges pidiere que se determine. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 252

Deberá aprobar el convenio celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes al decidir sobre la separacion, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 253

Con conocimiento de causa y solo á instancia de uno de los consortes puede suspender breve y sumariamente, en los casos de demencia ó de enfermedad contagiosa de alguno de ellos la obligacion de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado. V. DIVORCIO en el art..... 261

Se reserva á su calificacion la fé que deba darse á los dichos de los parientes y domésticos de los cónyuges, segun las circunstancias, en los juicios de divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 267

A instancia del ministerio público, ó de oficio, puede proceder á declarar la nulidad de un matrimonio contraído existiendo el vínculo de un matrimonio anterior, si los que tienen derecho de deducir la accion de nulidad no la deducen. V. NULIDAD en el art..... 292

Puede proceder de oficio ó á instancia del ministerio público á declarar la nulidad del matrimonio, si no hay denunciante, por falta de las formalidades esenciales para su validez. V. NULIDAD en el art..... 293

El que conoció de la nulidad del matrimonio formará la causa correspondiente, é impondrá la pena, si en dicho juicio hubiere incidencia criminal. V. JUICIO en el artículo..... 299

Debe nombrar tutor interino que defienda al hijo, siempre que la presuncion de su legitimidad fuere impugnada en juicio. V. PRESUNCION en el art..... 347

Debe dar tutor especial al menor de edad que no lo tiene, para poder ser reconocido. V. HIJO en el art..... 377

Juez. El del domicilio del incapáz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario. Art..... 440

Siempre que interponga su autoridad en los negocios relativos á la tutela, á los menores emancipados, y en los juicios de interdiccion, deberá oír al *ministerio público*. V. MINISTERIO PUBLICO en el artículo..... 445

El que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces. Art... 446

Por nombramiento de él se defieren los cargos de tutor y curador. V. TUTOR y CURADOR en el art..... 447

Debe nombrar tutor interino luego que se instaure la demanda de interdiccion. V. INTERDICCION en el art..... 450

No puede hacer el nombramiento de tutor interino en la persona que haya pedido la interdiccion. V. TUTOR INTERINO en el art..... 452

Debe nombrar dos médicos que reconozcan al incapaz, á efecto de hacer la declaracion de estado de demencia. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art..... 458

Dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta. Art..... 459

Durante el tiempo que dure la interdiccion puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del *ministerio público*. Art. 461

Podrá en la sentencia sobre incapacidad intelectual declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle ciertos actos que deberán ser especificados en el mismo fallo. V. INCAPACIDAD INTELECTUAL en el artículo..... 466

En la sentencia sobre incapacidad intelectual deberá espresar tambien, para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial. V. SENTENCIA en el art..... 467

- Juez.** Queda cometida á su prudencia la calificación de otras causas de prodigalidad diversas del juego, la embriaguez y la prostitucion. V. **PRODIGALIDAD** en el art. **476**
- Puede cambiar la interdiccion, ampliarla ó restringirla, convertir la absoluta en parcial, ó esta en aquella, aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. V. **INTERDICCION** en el art. **521**
- Para cualquiera de estas variaciones (las que puede hacer en la interdiccion), procederá como en el juicio de interdiccion con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador. Art. **522**
- La sentencia que pronuncie haciendo modificaciones en la interdiccion del incapacitado, es apelable en ambos efectos. V. **SENTENCIA** en el art. **523**
- Puede dispensar ó modificar con audiencia del tutor y del curador, las reglas establecidas por el testador para la administracion de la tutela. V. **TUTELA TESTAMENTARIA** en el art. **543**
- Proveerá de tutor interino al menor cuando faltare temporalmente el tutor testamentario. V. **TUTOR TESTAMENTARIO** en el art. **544**
- Debe elegir al que le parezca mas apto cuando hay varios hijos varones mayores de edad llamados á la tutela legítima del padre ó madre viudos, dementes, idiotas ó sordomudos. V. **TUTORES LEGÍTIMOS** en el art. **551**
- Deberá nombrar tutor al pródigo si el padre no lo nombró en su testamento. V. **TUTOR LEGÍTIMO** en el art. **554**
- Debe nombrar el tutor dativo si el menor no ha cumplido 14 años; si es mayor de esta edad él mismo nombrará el tutor que el juez confirmará. V. **TUTOR DATIVO** en el art. **555**
- Debe nombrar tutor interino durante el juicio de impedimento ó excusa. V. **EXCUSAS É IMPEDIMENTOS** en el art. **574**
- Debe proveer inmediatamente al menor de tutor, segun la ley, cuando muere el que estaba administrando la tutela. V. **TUTOR** en el art. **577**
- Con audiencia del curador podrá disminuir hasta la mitad el importe de la garantía que debe dar el tutor, si este den-

tro de tres meses despues de aceptado el nombramiento, no pudiere darla por todos los valores que fija el art. 581. V. **TUTOR** en el art. **583**

Juez. Debe determinar expresamente los actos de administracion que podrá ejecutar el tutor interino, durante los tres meses que señala el artículo anterior. V. **TUTOR INTERINO** en el art. **584**

— Con audiencia del curador debe determinar si es necesaria la caucion por haber sobrevenido causa ignorada por el testador, en los casos en que este releva expresamente de la obligacion de afianzar al tutor testamentario. V. **TUTORES TESTAMENTARIOS** en el art. **586**

— Con audiencia del tutor debe fijar la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, la cual podrá aumentarse ó disminuirse despues segun las circunstancias. V. **TUTOR** en el art. **597**

— Con su aprobacion debe fijarse por el tutor la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial. V. **TUTOR** en el art. **598**

— Con audiencia del menor decidirá el punto sobre variacion de la carrera de este, cuando el que le tenia bajo su patria potestad lo habia dedicado á alguna y el tutor quiera variarla. V. **TUTOR** en el artículo **601**

— Decidirá si se ha de poner en oficio al menor, para evitar la enajenacion de sus bienes, cuando las rentas del menor no alcancen á cubrir sus gastos de alimentos y educacion. V. **MENOR** en el art. **602**

— Oyendo al tutor determinará en justicia sobre la reclamacion del menor, del curador ó de algun pariente del mismo menor, por haberse omitido la mencion de algunos bienes en el inventario formado por el tutor. V. **INVENTARIO SOLEMNE** en el art. **609**

— Con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion que el padre ó la madre del menor ejercian, á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, si no hubiere grave inconve-

niente á juicio del juez. V. **PADRE Ó MADRE** en el art. **610**

Juez. Podrá ampliar por tres meses mas el plazo señalado en el art. 611 (V. **TUTOR** en dicho artículo) para hacer la imposicion del dinero sobrante del menor. V. **DINERO** en el art. **612**

— Es necesaria su aprobacion del nombramiento de árbitros hecho por el tutor. V. **TUTOR** en el art. **628**

— Se necesita su aprobacion para llevar á efecto la transaccion hecha sobre bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles (del menor), cuyo valor exceda de quinientos pesos ó que sean inestables. V. **TRANSACCION** en el art. **629**

— Se necesita su aprobacion para que el tutor se conforme con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real. V. **TUTOR** en el art. **630**

— Con audiencia del curador calificará el aumento extraordinario que en sus productos tengan los bienes del menor por la industria y diligencia del tutor. V. **RETRIBUCION** en el art. **634**

— Podrá prorogar por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias lo exigen, el plazo de dos meses que tiene el tutor para rendir cuentas concluida la tutela. V. **TUTOR** en el art. **645**

— Deben presentársele para su aprobacion las cuentas del tutor, devueltas por el curador con observaciones ó sin ellas. V. **CUENTA ANUAL** en el art. **647**

— Podrá autorizar al tutor para que se proporcione los fondos necesarios para realizar la entrega de los bienes, caso de que no hubiere fondos disponibles del menor á cuyas expensas debe verificarse. V. **BENEFICIOS Y CUENTAS** en el art. **654**

— Segun su prudente arbitrio será indemnizado el tutor del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella. V. **TUTOR** en el artículo **659**

— Será nombrado por él el curador de todos los sujetos á tutela, con excepcion del menor no emancipado mayor de catorce años y del menor emancipado, quienes nombrarán por sí mismos su curador. V. **CURADOR** en el art. **673**

— Es necesaria su aprobacion con conocimiento de causa para la emancipacion del

mayor de 18 años y menor de 21. V. **EMANCIPACION** en el art. **690**

Juez. En defecto de ascendientes, necesita el emancipado mayor de 18 años y menor de 21, de su consentimiento para contraer matrimonio. V. **EMANCIPADO** en el art. **692**

— En defecto de la autorizacion del que emancipó, necesita el emancipado mayor de 18 años y menor de 21, la de él, para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de sus bienes raíces. V. **EMANCIPADO** en el art. **692**

— A peticion de parte ó de oficio, cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quien la represente, le nombrará un procurador, le citará por edictos señalándole término para que se presente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. V. **AUSENTE** en el art. **697**

— Dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo representante al cónyuge ausente que fuese casado en segundas ó ulteriores nupcias; y si no estuvieren conformes, el juez hará el nombramiento. V. **CÓNYUGE AUSENTE** en el artículo **705**

— Si habiendo varios herederos presuntivos del ausente no se ponen de acuerdo sobre quién deba ser su representante, el juez hará la eleccion, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. V. **REPRESENTANTE DEL AUSENTE** en el art. **706**

— Dispondrá, si hubiere motivo fundado, que el apoderado general del ausente, pasados cinco años, garantice en los mismos términos que debe hacerlo el representante. V. **APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE)** en el art. **719**

— Si encuentra fundada la demanda sobre declaracion de ausencia, mandará que se publique durante tres meses con intervalos de quince dias en el periódico oficial y en los demás que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el artículo **722**

— Hará la declaracion de ausencia si no hubiere noticias del ausente ni oposicion de algun interesado pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion de la

- demanda. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **723**
- Juez.** No hará la declaracion de ausencia si hubiere noticias del ausente ú oposicion de algun interesado, sin repetir las publicaciones que establece el art. 722, y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **724**
- En presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados, abrirá el testamento del ausente, hecha la declaracion de ausencia. V. TESTAMENTO CERRADO (DEL AUSENTE) en el art. **728**
- Si los herederos del ausente no se ponen de acuerdo sobre el que haya de administrar los bienes cuya posesion provisional se les dió, él le nombrará de entre los mismos herederos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **731**
- Segun las circunstancias podrá disminuir el importe de la garantía prevenida en los arts. del 734 al 738, si los interesados no pudieren otorgar la que en dichos artículos se previene. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art. **739**
- A instancia de parte declarará la presuncion de muerte cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. **757**
- Señalará para la servidumbre de paso el lugar que crea mas conveniente, cuando el señalado por el dueño del predio sirviente fuere talificado dos ocasiones de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante. V. PASO en el art. **1095**
- Podrá eximir de contribuir á los gastos del apeo á los colindantes notoriamente pobres. V. APEO en el art. **1100**
- Para decidir en el caso previsto por el art. 1260—cuando el autor de una obra cedida hace en ella variaciones sustanciales—oír el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente. Art. **1261**
- Decidirá oyendo el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo

además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente, en el caso de que un traductor reclame contra una nueva traduccion alegando ser esta una produccion de la primera y no un trabajo hecho sobre el original. V. TRADUCTOR en el art. **1272**

Juez. En cualquiera caso dudoso—tratándose de la falsificacion de obras literarias, dramáticas, artísticas, etc.—debe oír el informe de peritos. Art. **1343**

Decidirá en los casos en que no habiendo mayoría, deba de estarse á lo que disponga esta, cuando siendo varios los autores ó propietarios de una obra, no se pusieren de acuerdo para el ejercicio de los derechos que la ley les concede. V. PROPIETARIOS en el art. **1367**

Reducirá equitativamente la pena estipulada en el contrato para el caso de no cumplimiento, cuando la obligacion se hubiere cumplido en parte y la pena no pueda modificarse de una manera exactamente proporcional á la parte no cumplida de la obligacion. V. PENA en el art. **1432**

Queda á su prudente arbitrio la calificación de la culpa ó negligencia. V. CULPA ó NEGLIGENCIA en el art. **1563**

Si el acreedor citado para recibir la cosa en pago ó para verla depositar, no comparece por sí ni por medio de procurador, ó compareciendo rehusa recibir la cosa, el juez extenderá certificacion en que consienten la no comparecencia, la falta de procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibirla. V. ACREEDOR en el artículo. **1675**

Para hacer el depósito judicial de la deuda, en los casos de consignacion, debe oír sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**

Si declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos. Art. **1678**

Aprobada por él la consignacion, la obligacion queda extinguida en todos sus efectos. V. CONSIGNACION en el artículo. **1680**

Puede conceder el plazo que crea conveniente al fiador que voluntariamente ú obligado por el acreedor hace por sí mismo la excusion. V. FIADOR en el artículo. **1848**

Juez. Previo dictámen de peritos decidirá la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno de diferentes bienes que se ofrecen para la constitucion de alguna hipoteca necesaria. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1996**

Del mismo modo decidirá las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria. Art. **1997**

El de primera instancia del lugar á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó un registro hipotecario, es el competente para conocer de la accion intentada para cancelar ó rectificar el registro. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el artículo. **2048**

Puede suplir el consentimiento de la mujer para la enajenacion y gravámen de los bienes raíces pertenecientes al fondo social, en los casos de oposicion infundada. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2159**

Puede suplir el consentimiento de la mujer para que el marido repudie ó acepte la herencia comun. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2160**

La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. **2161**

No podrá autorizar la venta de los bienes dotales mas que de los que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. V. DOTE en el art. **2287**

Con audiencia del marido calificará la justicia de la queja de la mujer ó de los padres ó hermanos de esta, sobre negligencia ó mala administracion de los bienes dotales, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los arts. 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca. V. BIENES DOTALES en el art. **2307**

Señalará el tiempo que sea competente, salvo convenio de las partes, si para reparar la cosa asegurada se necesitare. V. SEGUROS en el art. **2854**

Segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de

oportunidad en las reparaciones. V. ARRENDADOR en el art. **3149**

Juez. De oficio y de plano impondrá la pena de privacion de oficio al notario que hubiere á sabiendas autorizado un testamento en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo). V. NOTARIO en el art. **3435**

En defecto de persona designada por el testador, y de albacea, hará la calificación de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de los mismos pobres. V. POBRES en el artículo. **3443**

Si es él quien hace la calificación y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del gobierno. V. POBRES en el art. **3444**

No puede promover ni declarar de oficio la incapacidad de heredar, sino á petición de alguno de los interesados. V. INCAPACES DE HEREDAR en el art. **3457**

A petición de parte legítima (en los legados alternativos) hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Artículo. **3594**

Deben revelársele los comunicados secretos en que se dejan legados, antes de que se aprueben los inventarios para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. V. COMUNICADOS SECRETOS en el artículo. **3656**

Si los comunicados secretos son contrarios á las leyes impedirá su cumplimiento: si fueren conformes á derecho cuidará de que sean cumplidos. V. COMUNICADOS SECRETOS en el art. **3657**

El que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho. Art. **3661**

Deberá nombrar el albacea de entre los mismos herederos si al hacer estos el nombramiento no hubiere mayoría de votos. V. ALBACEA en el art. **3682**